

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Economía y Hacienda

4189 Resolución de 24 de marzo de 2000, de la Secretaría General de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo Administración y Organizaciones Sindicales FSP-UGT, FSAP-RM/CCOO Y CSI-CSIF, sobre negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública de la Región de Murcia.

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de marzo de 2000, ratificó el acuerdo alcanzado entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales FSP-UGT, FSAP-RM/CCOO y CSI-CSIF, sobre negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública de la Región de Murcia, que figura como Anexo a la presente Resolución.

A fin de favorecer su conocimiento, esta Secretaría General,

RESUELVE

Ordenar la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", del acuerdo Administración y Organizaciones Sindicales, sobre negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública de la Región de Murcia.—El Secretario General, **Luis Martínez de Salas Garrigues**.

ANEXO

ACUERDO ADMINISTRACIÓN-ORGANIZACIONES SINDICALES SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, prevé la existencia y funcionamiento, en las diferentes Administraciones Públicas, de la Mesa General de Negociación en la que, de modo conjunto, los representantes de los empleados públicos y la Administración puedan debatir y llegar a acuerdos, en su caso, sobre aquellas materias que, conforme a la citada Ley, deben ser objeto de negociación en dicha Mesa.

De acuerdo con las funciones y competencias de las Mesas de Negociación contenidas en la Ley 9/1987, de 12 de junio, y para garantizar un adecuado ejercicio de las mismas se considera necesario una regulación que establezca su régimen de organización y funcionamiento que aseguren su efectividad.

El artículo 11.2.g) de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, establece que le corresponde al Consejo de Gobierno determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración Regional cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo así como dar validez y eficacia a los acuerdos alcanzados, mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se llegue al acuerdo en la negociación.

El presente Acuerdo incluye además el compromiso de resolver los conflictos mediante procedimientos que aseguren una adecuada ponderación de los intereses de las partes.

Reunidos los representantes de la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa General de Negociación y en su sesión del día 25 de febrero de 2000, adoptaron el siguiente acuerdo:

TÍTULO I LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 1

La participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, la Ley 9/1987, de Órganos de Representación, y lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo 2

La Administración y las Organizaciones Sindicales perseguirán a través de la negociación colectiva, la mejora de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, una mayor eficacia en el funcionamiento de la Administración Regional y una mejor calidad de los servicios públicos que presta a los ciudadanos

Artículo 3

Las partes negociarán bajo los principios de buena fe, mutua lealtad y cooperación. Asimismo, se comprometen a proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a los temas objeto de negociación

Artículo 4

Las partes se comprometen a utilizar el diálogo para resolver las discrepancias que surjan en los procesos de negociación o los sistemas de resolución de conflictos contenidos en este acuerdo.

CAPÍTULO II Materias objeto de negociación

Artículo 5

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, serán objeto de negociación las materias siguientes:

- El incremento de retribuciones de los empleados públicos.
- La determinación y aplicación de las retribuciones de los empleados públicos.
- La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.
- La clasificación de puesto de trabajo.
- La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.
- La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas y, en general, todas aquellas materias que afecten, de algún modo, a la mejora de las condiciones de vida de los empleados jubilados.
- Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los empleados públicos.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Medidas sobre Prevención de Riesgos Laborales.

j) Todas aquellas materias que afecten, de algún modo, al acceso a la Función Pública, carrera administrativa, retribuciones y Seguridad Social, o a las condiciones de trabajo de los empleados públicos y cuya regulación exija normas con rango de Ley.

k) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y en general cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los empleados públicos y sus Organizaciones sindicales con la Administración.

Artículo 6

Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, en su caso, las decisiones de la Administración que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativos, y la determinación de las condiciones de trabajo de quienes desempeñen funciones directivas.

Artículo 7

Cuando las consecuencias de las decisiones de la Administración que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los empleados públicos, se procederá de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO III Pactos y acuerdos

Artículo 8

Los representantes de la Administración Pública Regional y de las Organizaciones Sindicales presentes en las Mesas de Negociación, podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Artículo 9

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Gobierno

En ambos casos, para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 10

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer como mínimo:

- * Las partes que los conciertan
- * Ámbito personal y funcional.
- * Plazo de vigencia, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia.
- * Composición y funciones de las Comisiones de Seguimiento o Grupos de Trabajo que las partes determinen

Artículo 11

Los Acuerdos aprobados y los Pactos celebrados se remitirán previa ratificación por el Consejo de Gobierno, a efectos de registro, a la oficina pública a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y serán publicados de inmediato en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 12

Las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación expresa y formal, se establecerán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Conflictos

Artículo 13

Los conflictos derivados de la negociación colectiva tendrán un primer tratamiento preventivo por el cual las Organizaciones Sindicales se comprometen a comunicar por escrito a la Administración las dificultades surgidas para que trate de eliminarlos a la mayor brevedad posible. A tal efecto los conflictos que se deriven en materia de interpretación o aplicación de pactos y acuerdos serán tratados previamente a cualquier instancia administrativa o judicial, por la Comisión de Seguimiento del correspondiente Pacto o Acuerdo o por la propia Mesa General de Negociación.

En caso de no conseguir la resolución del conflicto se levantará acta en la que constará la posición de las partes y será firmada por todos.

Artículo 14

Para resolver los conflictos surgidos en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos o los incumplimientos de los Pactos o Acuerdos, las Administraciones Públicas y las Organizaciones Sindicales podrán instar el nombramiento de un mediador que será nombrado de común acuerdo. Dicho mediador formulará la correspondiente propuesta para la solución del conflicto entre las partes.

Artículo 15

La negativa de las partes a aceptar las propuestas presentadas por el mediador habrá de ser razonadas y por escrito, del que se enviará copia a ambas Partes en el plazo de quince días.

Artículo 16

Las propuestas del mediador y la oposición de las Partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN

CAPÍTULO I

Constitución y composición de la Mesa de Negociación

Artículo 17

La Mesa General de Negociación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia, es el órgano constituido en la misma para ejercer las funciones y competencias que legalmente se le atribuyen y que vienen reguladas en el Capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, modificada por las Leyes 7/1990, de 19 de julio y 18/1994, de 30 de junio.

Artículo 18

1.- La Mesa General de Negociación tendrá la siguiente composición:

a) Por parte de la Administración Regional; el Consejero competente en materia de Recursos Humanos, que ejercerá como Presidente así como el Director General competente en materia de Recursos Humanos, que ejercerá la vicepresidencia y un máximo de 6 representantes designados por el Presidente. Dichos representantes podrán variar según los temas a tratar, pudiendo nombrar además hasta un máximo de dos asesores.

b) Por la parte social, un máximo de 8 representantes designados proporcionalmente por las Organizaciones Sindicales que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 9/87, tengan la consideración de más representativas a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, siempre que acrediten tal condición en la forma prevista en la disposición adicional de este acuerdo, así como aquellas que hayan obtenido el 10 por 100 o más del total de los representantes elegidos en las elecciones a Delegados o Juntas de Personal de personal funcionario de la Administración Pública de la Región de Murcia.

2.- Cada Organización sindical designará de entre sus representantes un portavoz que ejercerá el voto ponderado de la misma.

3.- Las Organizaciones Sindicales podrán designar un máximo de 2 asesores por Organización Sindical, con voz pero sin voto.

4.- En caso de ausencia del representante titular podrá sustituirle el correspondiente suplente, previa comunicación a la Mesa con una antelación de 48 horas a la celebración de la reunión y en cualquier caso, por escrito antes del inicio de la misma.

5.- La formación de la voluntad de la parte social será por mayoría absoluta del voto ponderado de los representantes de cada una de las Organizaciones Sindicales que constituyen la Mesa, en función del número de miembros de las Juntas de Personal que hayan obtenido.

6.- Por acuerdo de la Mesa General de Negociación podrán constituirse comisiones técnicas, de estudio y grupos de trabajo, cuya composición será proporcional a la que se ostente en la Mesa General de Negociación. Las funciones y alcance de las competencias de estos grupos deberá determinarse en el acuerdo de la Mesa General. Las conclusiones de dichos grupos se elevarán a la Mesa General de Negociación.

7.- Los representantes de las Organizaciones Sindicales serán designadas por el Secretario General, Presidente, Coordinador o quien ostente la representación de las mismas de acuerdo con sus estatutos o apoderamiento, acreditándose dicho nombramiento ante la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos.

8.- Asistirá a las reuniones de la Mesa General de Negociación, un Secretario nombrado por el Presidente de entre los funcionarios de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos, cuyas funciones serán la elaboración de las Actas y el apoyo administrativo a la Mesa.

CAPÍTULO II De las reuniones

Artículo 19

Las reuniones de la Mesa General de Negociación serán de dos tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias

Artículo 20

Son reuniones Ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. A tal efecto, la Mesa General de Negociación, se reunirá, al menos, una vez al mes.

Artículo 21

Son reuniones extraordinarias aquellas que se convoquen con tal carácter, a instancias de la Administración o de las Organizaciones Sindicales.

Artículo 22

Las solicitudes de reuniones extraordinarias a instancias de la parte social deberán contar con el respaldo de la mayoría absoluta y contener la propuesta de puntos a incluir en el Orden del día. En el caso de no obtener la mayoría absoluta, los puntos del Orden del Día que soliciten se incluirán en la sesión Ordinaria siguiente de la Mesa General de Negociación.

Artículo 23

A efectos de convocatorias ordinarias de la Mesa serán inhábiles los siguientes periodos:

- a) Del día 1 de agosto al 15 de septiembre, ambos incluidos.
- b) Del día 23 de diciembre al día 6 de enero, ambos incluidos.
- c) Los periodos de festividad de Semana Santa y Fiestas de Primavera

CAPÍTULO III De los órdenes del Día

Artículo 24

1. Corresponde a la Administración convocar todas las reuniones de la Mesa.

2. A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar y el borrador del Acta de la reunión anterior así como la documentación correspondiente.

3. La convocatoria, Orden del día y borradores de Actas se considerarán fehacientemente notificados cuando se realice la notificación al miembro titular de la Mesa, al suplente o al Sindicato indistintamente. El domicilio a efectos de notificaciones será el de la Organización Sindical correspondiente

4. En cada convocatoria se señalará día y hora, así como local y documentación necesaria.

Artículo 25

1.- Las reuniones Ordinarias deberán ser convocadas con una antelación mínima de cinco días hábiles.

2.- Las reuniones Extraordinarias a petición de la parte social deberán ser convocadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en el Registro General de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos de la correspondiente petición, y se celebrarán dentro de los tres días hábiles siguientes. Junto a la petición, acompañarán el correspondiente informe o documentación.

3. Las reuniones Extraordinarias a instancia de la Administración deberán convocarse con una antelación mínima de cinco días hábiles, salvo casos de reconocida urgencia, en que podrán convocarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Artículo 26

En la convocatoria se indicará expresamente sobre que puntos existe documentación disponible que se adjuntará a la misma para que sirva de base al estudio o discusión de los asuntos para su tratamiento en la Mesa.

Artículo 27

El Orden del Día de cada reunión ordinaria será fijado por la Administración y se configurará con la siguiente prelación:

- a) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la reunión anterior.

b) Asuntos que no hubieran podido ser tratados por falta de tiempo en reuniones anteriores.

c) Asuntos que se deban debatir por acuerdo adoptado entre la Administración y la mayoría absoluta de la parte social al finalizar la reunión ordinaria anterior.

d) Asuntos que deban debatirse a propuesta de la Administración.

e) Asuntos que deban debatirse a propuesta de alguna Organización Sindical. En este caso, las solicitudes junto con la documentación o propuesta correspondiente se presentarán en el registro General de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha de la convocatoria de la reunión; si se presentan posteriormente habrán de ser incluidas obligatoriamente en el orden del día de la siguiente reunión ordinaria.

f) Ruegos y preguntas.

Artículo 28

La Mesa de Negociación una vez iniciada la sesión, se ha de agotar con los puntos del Orden del día.

Artículo 29

1. No podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del Día, salvo acuerdo unánime de inclusión.

2. El proponente deberá justificar y razonar la urgencia que aconseje el estudio o deliberación inmediata del asunto.

Artículo 30

En el apartado de "Ruegos y Preguntas" no podrá adoptarse acuerdo alguno, salvo que estén presentes todos los componentes de la Mesa y así lo acuerden por unanimidad.

CAPÍTULO IV De los debates

Artículo 31

Podrá celebrarse válidamente reunión de la Mesa General de Negociación si se cuenta con la presencia de los representantes de la Administración y de todas las organizaciones sindicales que constituyen la Mesa General de Negociación, o con la presencia de la mayoría absoluta de estos últimos en función de la representatividad de las organizaciones sindicales que la constituyen. En cualquier caso, será imprescindible la presencia del titular de la Consejería competente en materia de Recursos Humanos o cualquier otro representante designado por el Consejero competente en materia de Recursos Humanos con capacidad de decisión.

Artículo 32

Corresponde a la Administración la facultad de designar un moderador, en su caso, quien ejercerá la tarea de conceder la palabra a quien desee intervenir, así como marcar tiempos de intervención. Salvo acuerdo en contra actuará como tal el Presidente de la Mesa.

Cuando el moderador estime suficientemente debatido un asunto dará por finalizada la discusión, y se procederá a la votación del mismo, si así lo solicita la Administración o cualquier de las organizaciones sindicales presentes. Si no se vota, o no hay acuerdo, el asunto se dará por cerrado, sin perjuicio de un nuevo tratamiento del asunto en otra reunión.

En el caso de llegarse a un acuerdo, el moderador deberá exponer los términos de éste de forma clara, al objeto de que se traslade al Acta de la reunión. Los discrepantes tendrán derecho a hacer constar en Acta su posición respecto al acuerdo o pacto formalizado.

CAPÍTULO V

De las actas

Artículo 33

De cada reunión que celebre la Mesa General de Negociación se extenderá Acta en la que únicamente habrá de constar:

a) Lugar de reunión y local en que se celebre.

b) Hora de comienzo y finalización de la reunión.

c) Nombre y apellidos de los asistentes a la reunión en representación de la Administración, así como el nombre y apellidos de los representantes titulares de las Organizaciones Sindicales y asesores asistentes a la reunión.

d) Nombre y apellidos del Secretario o de quien, en ausencia de éste le sustituye.

e) Asuntos comprendidos en el Orden del Día y parte dispositiva de los acuerdos o pactos que se adopten, en su caso, o en su defecto la indicación de no haberse llegado a pacto o acuerdo alguno con la expresión "negociado sin acuerdo".

f) Propuestas que deben siempre efectuarse por escrito y votaciones que se efectúen sobre las mismas, con indicación de los resultados.

g) A petición expresa de algún representante titular de las Organizaciones Sindicales o de la Administración, se hará constar en Acta la posición u opinión del Sindicato o Administración respecto a algún punto del Orden del Día, siempre que se entregue por escrito al Secretario durante el transcurso de la reunión o en las 24 horas siguientes a su finalización.

Artículo 34

Las Actas serán confeccionadas o extendidas por el Secretario, quien cuidará asimismo de su custodia, reparto y conocimiento entre los miembros de la Mesa General de Negociación.

Asimismo y para facilitar la adecuada coordinación en los procesos de negociación, un ejemplar del borrador del Acta será remitido, en el plazo de 5 días desde la celebración de la sesión a las respectivas Mesas Sectoriales.

Artículo 35

Las Actas serán leídas y aprobadas en la misma reunión o en la siguiente y firmadas por dos representantes de la Administración Regional, por un miembro de cada Organización Sindical y por el Secretario de la Mesa.

Artículo 36

Los acuerdos sobre puntos del Orden del día o cuestiones incidentales de la Mesa se reflejarán en el Acta.

No obstante lo anterior, los Acuerdos o Pactos celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/87 y el Capítulo III del presente Acuerdo, deberán cumplir los requisitos establecidos en los mismos incluida su publicación en el BORM.

Disposición Adicional

A efectos de que pueda constatarse la existencia de la legitimación necesaria para estar presentes en la Mesas de Negociación, los sindicatos interesados deberán aportar certificación expedida por la Oficina Pública de Elecciones en el mes de enero del año 2000 y cada dos años a partir de esa fecha.

Para la estimación de la representatividad se tendrá en cuenta, el total de los delegados o miembros de las Juntas de Personal Funcionario de la Administración Pública de la Región de Murcia, incluyendo todas las Juntas de Personal de la misma, así como las que pudieran ser transferidas en su totalidad.